



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2878
RADICACIÓN No. 001-2008-00508-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS FERNANDO CARPIO JIMENEZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y la tarjeta profesional No. 298.840 del C.S.J., apoderado de la parte BANCO DAVIVIENDA S.A, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662
RADICACIÓN No. 001-2019-00340
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra JESUS ACOSTA VALENCIA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con c.c. **No. 94.492.471**, la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$27.809.840) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002631060 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 766.742,00 |
| 469030002631064 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.533.484,00 |
| 469030002631068 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 766.742,00 |
| 469030002631070 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631076 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631078 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631083 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631086 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631090 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.591.756,00 |
| 469030002631093 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631096 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631099 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631102 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631104 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.591.756,00 |
| 469030002631108 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 795.878,00 |
| 469030002631109 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002631112 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002641343 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/04/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002650481 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/05/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002662512 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2021 | NO APLICA | \$ 1.617.384,00 |
| 469030002673781 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002685736 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/08/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002697099 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/09/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002706469 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/10/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002718505 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/11/2021 | NO APLICA | \$ 1.617.384,00 |
| 469030002731323 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/12/2021 | NO APLICA | \$ 808.692,00 |
| 469030002738975 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2022 | NO APLICA | \$ 854.140,00 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002750194 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/02/2022 | NO APLICA | \$ 854.140,00 |
| 469030002760486 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/03/2022 | NO APLICA | \$ 854.140,00 |

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$525.164 pesos y \$328.976 pesos:

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|---------------|
| 469030002769464 | 9002235565 | COOP ASOCC COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2022 | NO APLICA | \$ 854.140,00 |

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$525.164 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, **Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con c.c. No. 94.492.471.**

Tercero.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

RADICACIÓN No. 001-2019-00619

Ejecutivo Singular

**CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra NELSON OSWALDO MONTERO
HERNANDEZ Y ROSA ELVIRA MONTERO GAIDOS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **ROSA ELVIRA MONTERO GAIDOS** identificada con c.c. No. 27.082.526 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|---------------|
| 469030002635364 | 8600429455 | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021 | NO APLICA | \$ 686.704,00 |
| 469030002637810 | 8600429455 | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 15/04/2021 | NO APLICA | \$ 505.372,00 |
| 469030002672235 | 8600429455 | CENTRAL DE INVER CENTRAL DE INVER | IMPRESO ENTREGADO | 22/07/2021 | NO APLICA | \$ 629.484,00 |

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646

RADICACIÓN: 002-2018-00271-00

Ejecutivo Singular

**BANCOLOMBIA - F.N.G subrogatario parcial contra UP LINE HOLDING
S.A.S**

En atención al memorial allegado por la parte demandante – subrogatoria mediante el cual cede los derechos litigiosos a CISA S.A, este despacho encuentra necesario requerir a las partes para que se sirvan allegar documentación que acredite la calidad de los que intervienen en ella, toda vez que los apoderados generales son reconocidos mediante escritura pública y en los documentos allegados no se logra visualizar tal estatus.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE a tramitar la cesión del crédito celebrada por F.N.G a favor de CISA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2869

RADICACIÓN No. 002-2019-00132

Ejecutivo Singular

BANCO ITAU CORPANCA S.A. contra GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2870
RADICACIÓN No. 002-2019-00262
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OCEANICA TRADING S.A.S

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2892
RADICACIÓN No. 002-2019-00310
Ejecutivo Singular
COOPROCENVA contra JHBANI FERNAN CRUZ MESTIZO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 2º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **002-2019-00319** instaurado por **COOPROCENVA contra JHBANI FERNAN CRUZ MESTIZO**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

Quinto.- OFICIESE al señor Pagador de **PRICE SMART** para que en adelante los descuentos realizados al señor **JHBANI FERNAN CRUZ MESTIZO** por concepto de embargo, siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2855
RADICACIÓN No. 002-2019-00649-00
Ejecutivo Singular
JULIAN ALBERTO ORTEGON VELEZ contra LUIS FULBERTO VINASCO
RAMIREZ**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO informe topográfico allegado por la parte actora mediante el cual identifica el bien inmueble trabado dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2879
RADICACIÓN No. 004-2017-00440-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra JOHN JAIRO RUIZ FRANCO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con C.C. 1.130.608.579 y T.P. 228.966, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Téngase como dirección electrónica oscardarwin23@gmail.com para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2657
RADICACIÓN No. 004-2017-00901-00
Ejecutivo Prendario
BANCO PICHINCHA S.A contra JONNY CASANOVA CASTRO Y OTRO**

En atención al memorial incoado por el apoderado judicial de la parte actor mediante el cual solicita que este despacho eleve su voz con la finalidad de requerir a SALUD TOTAL E.P.S para que indique el empleador de la demandada MELBA GERTRUDIS PEREA, esta censora encuentra que la misma no se ajusta a lo predicado en el numeral 4 del art 43 del C.G.P, como quiera que no se certifica haber agotado el trámite administrativo ante tal entidad

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE SOLICITUD deprecada por el togado, conforme a lo aludido en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2661
RADICACIÓN No. 004-2018-00272-00
Ejecutivo Singular
AMPARO ACOSTA ROSAS contra LUIS GUILLERMO OCAMPO Y OTRO**

En atención al oficio allegado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali mediante el cual comunican que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso con radicado 004-2020-00773-00 surte los efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido, este despacho la pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. 907 del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali indica que la solicitud de embargo de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicado 004-2020-00773 surte efectos legales por ser la primera en tal sentido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2880
RADICACIÓN No. 005-2012-00776-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra MARLENE YOLANDA LADINO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, identificado con C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Téngase como dirección electrónica mbohorquez@torresyabogadosasociados.com para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2868
RADICACIÓN No. 005-2015-00418-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra ALVARO DE JESUS URREGO URREGO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – OFICIAR a la E.P.S SANITAS a fin que se sirvan indicar la dirección correcta de **JUAN CAMILO SANCHEZ URREGO C.C. 71051523** quien se indica ser el empleador del demandado ALVARO JESUS URREGO URREGO, como quiera que la dirección suministrada en oficio GRO-00032138-2022 del 10 de febrero de 2022 fue indicada de manera errada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio y remítase vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2837
RADICACIÓN No. 005-2016-00224-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
COENLACE contra FERNANDO EMILIO CARRASCO**

Se allega al proceso oficio No. 06-1760-2022 del 08 de septiembre de 2022, librado por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de esta ciudad, decretando embargo de remanentes a que hubiere lugar o los bienes que se llegaren a desembargar del que le correspondan al demandado FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO, dentro del presente expediente, y una vez revisado se evidencia que se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 2554 de fecha 6 de septiembre de 2017, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA LIBRESE oficio con destino Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de esta ciudad, comunicándosele que la solicitud de remanentes librada mediante oficio No. 06-1760-2022 del 08 de septiembre de 2022 dentro del expediente 001-2019-00471, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 2554 de fecha 6 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

RADICACIÓN: 005-2018-00009-00

Ejecutivo Singular

**BANCOLOMBIA - F.N.G subrogatario parcial contra FREIMAN GUSTAVO
VILLA JIMENEZ**

En atención al memorial allegado por la parte demandante – subrogatoria mediante el cual cede los derechos litigiosos a CISA S.A, este despacho encuentra necesario requerir a las partes para que se sirvan allegar documentación que acredite la calidad de los que intervienen en ella, toda vez que los apoderados generales son reconocidos mediante escritura pública y en los documentos allegados no se logra visualizar tal estatus.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE a tramitar la cesión del crédito celebrada por F.N.G a favor de CISA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675

RADICACIÓN No. 005-2021-00591-00

Ejecutivo Singular

**IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE
DEL CAUCA contra SANDRA XIMENA CABEZAS PASTRANA, y OMAR
BECERRA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676
RADICACIÓN No. 005-2021-00801-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALDANI ANCIZAR QUIÑONEZ CORTEZ**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2677
RADICACIÓN No. 005-2021-00847-00
Ejecutivo Singular
BANCO COMERCIAL AVVILLAS SAS contra JULIO CESAR CASTAÑO
MENDOZA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 16MemorialLiqCredito202100847.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670
RADICACIÓN: 005-2022-00329
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM QUINTERO ROA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvada por la parte demandada y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 25 DE AGOSTO DE 2022 y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM QUINTERO ROA** por pago de las cuotas en mora hasta el 25 DE AGOSTO DE 2022. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **WILLIAM QUINTERO ROA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585
RADICACIÓN No. 005-2022-00329-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABNK COLPATRIA S.A contra WILLIAM QUINTERO ROA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

UNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2854

RADICACIÓN: 006-2014-00858

Ejecutivo SINGULAR

MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ contra FERNANDO DUQUE TREJOS Y OTRA

En virtud a la constancia que antecede proveniente del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cual se indica:

“En atención al auto No.2275 del 3 de Octubre del 2022, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento, ya que el titulo 469030002800722 no pertenece al demandado FERNANDO DUQUE TREJOS. Pasa a despacho para lo pertinente.

El Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del proveído No. 2275 del 3 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagarse a favor del apoderado judicial de la parte demandada son los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002800721 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 449.518,60 |
| 469030002800723 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 463.903,20 |
| 469030002800724 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 463.903,20 |
| 469030002800725 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800726 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800727 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800728 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800729 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800730 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800731 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 468.786,40 |
| 469030002800732 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |
| 469030002800733 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |
| 469030002800734 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |
| 469030002800735 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |
| 469030002800736 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |
| 469030002800737 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.500,00 |
| 469030002800738 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 383.601,08 |
| 469030002800739 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,64 |
| 469030002800740 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |

| | | | | | | |
|-----------------|----------|----------------------------------|----------------------|------------|--------------|---------------|
| 469030002800741 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 479.501,60 |
| 469030002800742 | 24811480 | MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2022 | NO APLICA | \$ 325.267,08 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY **27 DE OCTUBRE DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2887

RADICACIÓN No. 007-2015-00727

Ejecutivo Singular

EDGAR BEJARANO contra JULIAN ANTONIO CRUZ MORCILLO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

RADICACIÓN: 007-2016-00631

BANCOLOMBIA S.A. contra MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, GLORIA SOFIA ECHEVERRI JIMENEZ Y JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO.

Revisado el expediente se observa que mediante proveído No. 2023 del 19 de septiembre de 2022 se resolvió fijar fecha para practicar diligencia de remate respecto de los bienes identificados con M.I Nos. 370-889326 y 370-889368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se tomó como base el avalúo comercial realizado en abril de 2019 por un valor de \$232.000.000 de pesos, no obstante el Juzgado avizora que dicho avalúo se encuentra desactualizado, ya que ha transcurrido un poco más de tres años desde su realización, en consecuencia esta Judicatura no puede desconocer que durante dicho lapso los bienes referidos debieron incrementar en su valor, de ahí que no es procedente llevar a cabo la diligencia programada para el día 26 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., ya que de hacerlo se desconocería el precio justo de los inmuebles, perjudicando notablemente los intereses del demandado.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, en la cual sobre el tema expresó lo siguiente:

“Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

(...)



Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”

(...)

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del



deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Así las cosas, es claro que en el presente caso se hace necesario que las partes alleguen un avalúo comercial actualizado a fin de proceder a fijar la correspondiente fecha de remate, dado que como se indicó en la jurisprudencia antes transcrita, al Juez le corresponde asegurar la protección de los derechos no solo de acreedor sino también del deudor y por ende debe garantizar el justo precio de los bienes objeto de remate.

En consecuencia se dejará sin efecto el proveído No. No. 2023 del 19 de septiembre de 2022, pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el proveído No. 2023 del 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).



SEGUNDO.- REQUERIR a las partes se sirvan allegar el avalúo comercial acompañado del catastral de los bienes inmuebles identificados con M.I Nos. 370-889326 y 370-889368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ello de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.. lo anterior a fin de programar diligencia de remate.

TERCERO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de M.I. No. 370-889368 y 370-889326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO.- AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por la Dra. Ingrid Armida León Gómez, teniendo en cuenta que no acredita la calidad en la que pretende actuar en el proceso, así como tampoco se observa que se hubiere decretado embargo de remanentes en este asunto por parte del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2878
RADICACIÓN No. 007-2017-00182-00
Ejecutivo Singular
BANCO COLPATRIA S.A contra SANDRO GINO VARO MARMOLEJO**

Como quiera que la abogada ILSE POSADA GORDON no allega junto con la renuncia presentada en este proceso la constancia de haber comunicado a su poderdante dicha disposición, este despacho se abstendrá de darle trámite alguno. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada la apoderada ILSE POSADA GORDON, apoderada de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678
RADICACIÓN No. 007-2021-00582-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIR SARRIA ROJAS**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 19LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678
RADICACIÓN No. 007-2022-00043-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALBERTO AGUIRRE BEDOYA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 16LiquidaciónCrédito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2680
RADICACIÓN No. 007-2022-00201-00
Ejecutivo Singular
ABREGO S.A.S contra CARLOS ALFREDO OCAMPO QUEMAG**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2866
RADICACIÓN No. 008-2016-00601-00
Ejecutivo Singular
GUSTAVO MORENO VELASQUEZ contra ANA ROSA ANGARITA REYES**

En atención al oficio allegado por COMFENALCO E.P.S que en su cuerpo contiene:

En atención a lo anterior, se revisaron las bases de datos de nuestra entidad, en la cual se evidencia que la señora **ANA ROSA ANGARITA REYES**, se encuentra afiliada al plan de beneficios en salud que presta mi representada desde el 10 de marzo de 2004, en calidad de dependiente por la empresa SODIMAC COLOMBIA SA, identificada con NIT. 800.242.106, veamos:

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
NIT 890.303.093-6**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) ANA ROSA ANGARITA REYES identificado(a) con Cedula Ciudadanía 39561914, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de la EPS COMFENALCO VALLE DEL AGENTE por la Empresa SODIMAC COLOMBIA S.A NIT 800242106, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

| Fecha Afiliación | Fecha Retiro |
|------------------|---------------|
| 20040310 | No Registrada |

El presente certificado se expide a solicitud de (el) (la) interesado(a), a los 26 días del mes de Septiembre de 2022.

El juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, comunicación allegada por COMFENALCO E.P.S

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2885
RADICACIÓN No. 008-2018-00211-00
Ejecutivo Singular
G&J FERRETERIA S.A contra MJ MAERIALES PARA CONSTRUCCION Y
FERRERTERIA S.A.S**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificado con C.C. 39.527.636 y T.P56.323, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Téngase como dirección electrónica sandraj@ayqltda.com.co para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2890

RADICACIÓN No. 008-2020-00010

Ejecutivo Singular

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HECTOR FABIO GUTIERREZ ESCOBAR

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664
RADICACIÓN No. 009-2007-00337-00
Ejecutivo Singular
DIANA SOLANYI SANTANDER cesionaria contra EFRAIN GUERRERO
VILLOTA**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester requerir al memorialista JAVIER VELASCO SANCHEZ a fin que se sirva allegar copia del documento de identidad a fin de corroborar la información indicada en el documento privado allegado, ya que para este despacho es pertinente la plena identificación de las partes que aquí intervienen.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – INDIQUESELE al memorialista JAVIER VELASCO SANCHEZ que previo a resolver la cesión del crédito presentada al proceso deberá allegar copia del documento de identidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

RADICACIÓN: 009-2007-00882

EJECUTIVO SINGULAR

**JOSE FREDY VILLAREAL YEPES cesionario de CONJUNTO RESIDENCIAL
ANTIGUA I ETAPA contra JUAN MARCEL REYES GARZON Y OTRA**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte **demandada** solicita se decrete la nulidad del proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el conjunto residencial Antigua I etapa, por intermedio de apoderado el Dr. Jesús Armando Tenorio Ramírez promovió demanda ejecutiva contra el señor JUAN MARCEL REYES GARZON y la señora LAURA ELSA GARZON DE REYES, A fin de obtener el pago de la cantidad de: Tres Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y cuatro pesos moneda corriente. (\$ 3.754.234), demanda instaurada el 18 de octubre de 2007, por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, e intereses de mora.

SEGUNDO: Librado el mandamiento ejecutivo, mediante Auto Interlocutorio Nro. 273 8 del 29 de octubre de 2007, donde se ordenó NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el art. 505 del C DE P Civil y dispuso de 10 diez días para proponer excepciones. (ver aFolio 10-11 del expediente).

TERCERO: El 28 de marzo de 2008, se envió citación para la notificación de la demanda y mandamiento de pago al señor Juan Marcel Reyes Garzón a la dirección: Calle 1 No. 59-60 Apto 501 Bl. 4, recibida en la portería del Conjunto Residencial Antigua I etapa, por el Señor Luis Díaz (portero). recibe la notificación del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali dirigida a través de Noti-express, con numero de envío 1182235. (Ver a FL. 18 al 21 del expediente).

CUARTO: El Juzgado Noveno Civil Municipal mediante aviso, sin día, ni mes, solamente del año 2008, avisa al señor Juan Marcel Reyes Garzón, que se profirió auto interlocutorio Nro. 2378 del 29 de octubre de 2007, el cual se dictó mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de radicado de la referencia, y que disponía de tres días para retirar el traslado de la demanda (Ver a FL. 22 del expediente).

QUINTO: El 21 de febrero de 2012 a las 9:45 AM, la portería del Conjunto Residencial Antigua I etapa, el Señor Héctor Quesada (portero) recibe la notificación del Juzgado 9° Civil Municipal de Cali dirigida al señor Juan Marcel Reyes Garzón a la dirección: Calle 1 No. 59-60 Apto 501 Bl. 4 a través de Pronto Envíos guía 17044. El resultado de la entrega es:

*“Recibido con sello de portería y confirman que si vive y habita el destinatario”
(Ver a Fl.36 A, 37,38, 39, 40 del expediente)*



SEXTO: Surtido el trámite procesal, en la sentencia Nro. 141 de 19 de diciembre de 2013, del juzgado Noveno Civil Municipal (ver a folio 81a 83A) el Juzgador, en la sentencia hace referencia en el punto II ACTUACION PROCESAL, numeral 2 lo siguiente: “El demandado Juan Marcel Reyes Garzón se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo 315 al 320 de nuestro ordenamiento procesal civil, el 21 de febrero de 2012 como quedo plasmado a folios 19 a 21, 36 A a 37 c -1”, por su parte la demandada LAURA ELSA GARZON DE REYES se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador AD Litem el día 15 de noviembre de 2012, “

SEPTIMO: En el punto III CONSIDERACIONES, en la sentencia Nro. 141 de 19 de diciembre de 2013, del juzgado Noveno Civil Municipal, en el parágrafo primero dice sic. “Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.”

OCTAVO: Como lo manifestó el señor Juez, en su sentencia en el punto del numeral 2 de la actuación procesal en el hecho sexto, no se ajusta a la realidad, toda vez que para la época de los hechos año 2007, hasta el 2013 inclusive, el señor JUAN MARCEL REYES GARZON, no se encontraba en el país, según certificado de movimientos migratorios el cual se anexa.

NOVENO: Manifiesta mi prohijado que, en el año 2000, por motivos de su seguridad física y personal debió salir del país de forma inmediata y a partir del 08 de enero del 2002, el señor JUAN MARCEL REYES GARZON, se le concedió asilo en los Estados Unidos de América, según lo dispuesto en el art. 28 A de la ley de migración y nacionalidad. (se anexa documento de asilo, con su respectiva traducción oficial.)

DÉCIMO: Manifiesta el señor Reyes, que nunca fue notificado de la demanda y del mandamiento de pago por lo expuesto en el hecho anterior, y que las notificaciones surtidas a este se realizaron al vigilante de la Unidad Residencial Antigua I etapa; del mismo modo, no se le emplazó, ni se le nombró un curador ad-l item que lo representara, como lo exige la ley. Contrario sensu, la señora LAURA ELSA GARZON DE REYES, si contó con una defensa, bajo la modalidad de curador ad-litem.(ver Folio 65 a 67)

DÉCIMO PRIMERO: Manifiesta el señor JUAN MARCEL REYES GARZON, que llegó al país el 28 de octubre de 2021, para celebrar el cumpleaños 90 de su señora madre, y que el 7 de noviembre de esta anualidad se enteró del proceso en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO: Manifiesta mi prohijado, que se comunicó con la portería del Conjunto Residencial Antigua etapa I, y le indicaron que el apartamento se encuentra desocupado hacía mucho tiempo, solicita un certificado de tradición y libertad del apto 501 y ahí se entera de una demanda civil de un cesionario. La fecha en que se entera de la demanda es noviembre 12 del 2021, fecha en la que tuvo en mi mano un certificado de libertad y tradición del inmueble.



DÉCIMO TERCERO: Manifiesta mi prohijado que pagó los impuestos adeudados del predial y complementarios, tanto del apartamento como del parqueadero, por un valor total de \$ 9.918.715, quedando a paz y salvo hasta el 31 de diciembre de 2021, se anexa comprobantes y paz y salvo.

DÉCIMO CUARTO: Manifiesta mi prohijado, que viajó desde Barranquilla a Cali, con su hermano, el 18 de noviembre de 2021, y el 27 del mismo mes, estuvo en el Juzgado 9 civil de ejecución de sentencias, enterándose de lo sucedido, allí radica un memorial donde expone su situación, en un escrito de 20 folios. (Se anexa pantallazo de actuaciones del proceso)

DÉCIMO QUINTO: Es menester manifestar que el Juzgado Noveno Civil Municipal al proferir sentencia, no saneo la nulidad que se presentaba por una indebida representación y falta de notificación y emplazamiento del demandado el señor: JUAN MARCEL REYES GARZON. DÉCIMO SEXTO: La sentencia de primera instancia, Nro. 141 de 19 de diciembre de 2013, proferida por el juzgado Noveno Civil Municipal, mediante la cual puso fin al proceso a que se hizo referencia, paso a ejecución a su despacho. DÉCIMO SEPTIMO: Mi prohijado tiene interés en alegar la nulidad que desde luego no fue saneada en el proceso, por haber sido el directamente perjudicado con la omisión en la audiencia pública y que no pudo alegarse como excepción previa.”

CONSIDERACIONES

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “*para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal*”. Añádase a lo anterior que “*si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor*”.

Ahora bien, frente al caso en concreto hay que decir como primera medida, que el art. 135 del C. G. Del P. establece lo siguiente:“(…) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”*



De igual forma es de tener en cuenta lo establecido en el art. 136 del C.G. del P., el cual indica lo siguiente:

“Art. 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa(...)” Negrilla y subraya del despacho.

En esta oportunidad, el Despacho observa que el demandado actuó en el proceso sin proponer la nulidad que ahora alega, tal como se puede observar a folios 324 a 343 del expediente electrónico, y en cuyo memorial expone su situación actual y su deseo de sanear las deudas del inmueble embargado en este asunto.

Conforme a lo anterior se puede concluir que la nulidad alegada se considera saneada ya que la parte demandada actuó sin proponerla, en consecuencia al tenor de la norma en comento se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JUAN JAIRO RIVERA PELAEZ identificado con c.c. No. 16.613.656 y T.P. No. 319.090 del C.S. de la J.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por la parte demandada visible a folios 324 a 343 del expediente electrónico, a fin de que se pronuncie si es del caso frente al mismo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2652

RADICACIÓN: 009-2007-00882-00

EJECUTIVO SINGULAR

**JOSE FREDY VILLAREAL YEPES cesionario de CONJUNTO
RESIDENCIAL ANTIGUA I ETAPA contra JUAN MARCEL REYES GARZON
Y OTRA**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha de remate elevada por la apoderada judicial de Jose Fredy Villareal Yepes, quien interviene en calidad de cesionario al interior del presente proceso, este Despacho procede a realizar el control de legalidad que le asiste a fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras anomalías en la diligencia petitionada al tenor del art. 132 del C.G.P. Para tal caso, es menester remitirnos inicialmente a lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 por la cual reglamenta el régimen de propiedad horizontal de nuestro país, y en el que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”

Ahora bien, dentro de la misma Ley en los numerales 8º y 10º del art. 51 nos encontramos con las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.



10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

Bajo la norma en contexto, se observa que la facultad legal para el cobro de las cuotas de administración recae exclusivamente en el administrador de la copropiedad a cargo, sin que exista posibilidad de otorgar o delegar a otra persona mediante documento privado dicho recaudo. En tal caso, no sería procedente delegar a terceros el cobro de los rubros generados por concepto de cuotas de administración que se ven obligados a pagar los copropietarios. Sin embargo, no hay que desconocer que las obligaciones ya causadas se podrán transferir por medio distinto al endoso, como lo es la cesión o subrogación, teniendo en cuenta que en tal documento se debe dejar estipulado dicha anotación con su respectivas fechas y cantidad a transferir.

De manera resumida, frente al caso de marras nos encontramos que dentro del proceso se han aceptado cesiones de crédito presentada entre la Unidad Residencia ANTIGUA I ETAPA e INMOBILIARIA BUSTOS BUENDIA S.A.S mediante providencia No. 1060 del 02/06/2016; entre este último y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA en auto No. 2893 del 03/10/2016; y entre este último y el señor JOSE FREDY VILLAREAL YEPES, quien actualmente posee el derecho litigioso de la controversia suscita. De tal modo que la figura aquí mencionada se encuentra definida en el art. 1969 del Código Civil, la cual dicta lo siguiente:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Siguiendo la norma sustancial, la Unidad Residencia ANTIGUA I ETAPA, quien actúa como cedente, deberá seguir con la responsabilidad del recaudo de las cuotas de administración que se sigan generando, siendo imposibilitada por la Ley de otorgarle dicha responsabilidad a un tercero. Luego entonces, las cesiones aquí aceptadas serán por los rubros ciertos ya generados hasta que se presentó la cesión del crédito, como quiera que luego de su vencimiento se convirtieron en dineros adeudos a la propiedad horizontal, sin que ello quiera decir que los mismos hacen referencia a créditos otorgados.

Como resultado de lo aquí planteado esta Judicatura encuentra que la liquidación de crédito aprobada mediante auto No. 1897 del 31 de agosto de 2018 carece de fundamento legal para ser teniendo en cuenta por los dineros y fechas ahí pactadas, y en tal caso, solo será ejecutable el crédito trasladado hasta la fecha de presentación de la cesión celebrada entre la unidad residencial y el cesionario INMOBILIARIA BUSTOS BUENDIA S.A.S, como quiera que en la solicitud inicial no se indicó fecha alguna; en tal sentido, las generadas a partir de ahí no podrán ser cobradas por un tercero ajeno a la administración de la propiedad. De tal modo que, se dejará sin efecto el proveído ya citado y se modificará nuevamente la liquidación de crédito ahí aprobada, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo



interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.1¹

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito allegada al plenario por la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo, este despacho procederá a ordenar correr su respectivo traslado conforme al art. 116 del C.G.P., indicándole a la togada que este despacho tendrá en cuenta lo aquí regulado para su respectiva liquidación de los intereses a la obligación cedida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJESE SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO el auto No. 1897 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito, por no encontrarse ajustada a los art. 48 y 51 de la Ley 675 de 200.

SEGUNDO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por demandante cesionario JOSE FREDY VILLAREAL YEPES el día 22 de agosto de 2018, por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dictado en la parte considerativa de este proveído, el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

RESUMEN FINAL

| | |
|--------------------------------|--------------------|
| TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION | 23.777.792,00 |
| CUOTAS EXTRAS | 265.614,00 |
| TOTAL INTERESES | 41087463,15 |
| ABONOS | - |
| SALDO FINAL | 65130869,15 |

TERCERO. – APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cedida al demandante JOSE FREDY VILLAREAL YEPES por la suma de \$65.130.869,15, hasta el 30 de junio de 2018.

CUARTO. – POR SECRETARIA CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante – cesionaria, la cual reposa en el archivo digital denominado 26MemorialLiquidCredito20221708.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).



QUINTO. – Ejecutoriado el presente auto, regresar a despacho a fin de pronunciarse frente a la fecha y hora de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

JUZGADO 09° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

| RADICADO DEL PROCESO | | 009-2007-00882 | | | | | | | | |
|-----------------------------|---------------------------------|--|---|--------------------------------|----------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------------|--|
| MES | TASA DE INTERES BANCARIO | TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA | TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL | TASA DE INTERES MENSUAL | CUOTA DE ADMINISTRACION 1 | CUOTAS EXTRAS | CUOTA ACUMULADA | VALOR MORA | INTERES ACUMULADO | |
| mar-07 | 0,14 | 20,7450% | 1,0853% | 1,5833% | 163.900 | 31614,00 | 195.514,00 | 3.095,62 | 3.095,6 | |
| abr-07 | 0,17 | 25,1250% | 1,2989% | 1,8854% | 174.450 | | 369.964,00 | 6.975,35 | 10.071,0 | |
| may-07 | 0,17 | 25,1250% | 1,2989% | 1,8854% | 174.450 | | 544.414,00 | 10.264,45 | 20.335,4 | |
| jun-07 | 0,17 | 25,1250% | 1,2989% | 1,8854% | 174.450 | | 718.864,00 | 13.553,55 | 33.889,0 | |
| jul-07 | 0,19 | 28,5150% | 1,4609% | 2,1126% | 174.450 | | 893.314,00 | 18.872,47 | 52.761,4 | |
| ago-07 | 0,19 | 28,5150% | 1,4609% | 2,1126% | 174.450 | | 1.067.764,00 | 22.557,96 | 75.319,4 | |
| sep-07 | 0,19 | 28,5150% | 1,4609% | 2,1126% | 174.450 | | 1.242.214,00 | 26.243,45 | 101.562,9 | |
| oct-07 | 0,21 | 31,8900% | 1,6194% | 2,3335% | 174.450 | | 1.416.664,00 | 33.057,28 | 134.620,1 | |
| nov-07 | 0,21 | 31,8900% | 1,6194% | 2,3335% | 174.450 | | 1.591.114,00 | 37.128,00 | 171.748,1 | |
| dic-07 | 0,21 | 31,8900% | 1,6194% | 2,3335% | 174.450 | | 1.765.564,00 | 41.198,72 | 212.946,8 | |
| ene-08 | 0,22 | 32,7450% | 1,6591% | 2,3886% | 184.900 | 78000,00 | 2.028.464,00 | 48.451,46 | 261.398,3 | |
| feb-08 | 0,22 | 32,7450% | 1,6591% | 2,3886% | 184.900 | 78000,00 | 2.291.364,00 | 54.731,03 | 316.129,3 | |
| mar-08 | 0,22 | 32,7450% | 1,6591% | 2,3886% | 184.900 | 78000,00 | 2.554.264,00 | 61.010,61 | 377.139,9 | |
| abr-08 | 0,22 | 32,8800% | 1,6653% | 2,3973% | 184.900 | | 2.739.164,00 | 65.664,66 | 442.804,6 | |
| may-08 | 0,22 | 32,8800% | 1,6653% | 2,3973% | 184.900 | | 2.924.064,00 | 70.097,18 | 512.901,8 | |
| jun-08 | 0,22 | 32,8800% | 1,6653% | 2,3973% | 184.900 | | 3.108.964,00 | 74.529,70 | 587.431,5 | |
| jul-08 | 0,22 | 32,2650% | 1,6368% | 2,3577% | 184.900 | | 3.293.864,00 | 77.658,60 | 665.090,1 | |
| ago-08 | 0,22 | 32,2650% | 1,6368% | 2,3577% | 184.900 | | 3.478.764,00 | 82.017,94 | 747.108,0 | |

| | | | | | | | | | |
|--------|------|----------|---------|---------|---------|--|--------------|------------|-------------|
| sep-08 | 0,22 | 32,2650% | 1,6368% | 2,3577% | 184.900 | | 3.663.664,00 | 86.377,28 | 833.485,3 |
| oct-08 | 0,21 | 31,5300% | 1,6026% | 2,3102% | 184.900 | | 3.848.564,00 | 88.907,72 | 922.393,0 |
| nov-08 | 0,21 | 31,5300% | 1,6026% | 2,3102% | 184.900 | | 4.033.464,00 | 93.179,20 | 1.015.572,2 |
| dic-08 | 0,21 | 31,5300% | 1,6026% | 2,3102% | 184.900 | | 4.218.364,00 | 97.450,67 | 1.113.022,9 |
| ene-09 | 0,20 | 30,7050% | 1,5640% | 2,2565% | 199.082 | | 4.417.446,00 | 99.680,64 | 1.212.703,5 |
| feb-09 | 0,20 | 30,7050% | 1,5640% | 2,2565% | 199.082 | | 4.616.528,00 | 104.172,97 | 1.316.876,5 |
| mar-09 | 0,20 | 30,7050% | 1,5640% | 2,2565% | 199.082 | | 4.815.610,00 | 108.665,29 | 1.425.541,8 |
| abr-09 | 0,20 | 30,4200% | 1,5507% | 2,2379% | 199.082 | | 5.014.692,00 | 112.224,93 | 1.537.766,7 |
| may-09 | 0,20 | 30,4200% | 1,5507% | 2,2379% | 199.082 | | 5.213.774,00 | 116.680,23 | 1.654.446,9 |
| jun-09 | 0,20 | 30,4200% | 1,5507% | 2,2379% | 199.082 | | 5.412.856,00 | 121.135,53 | 1.775.582,5 |
| jul-09 | 0,19 | 27,9750% | 1,4353% | 2,0768% | 199.082 | | 5.611.938,00 | 116.549,36 | 1.892.131,8 |
| ago-09 | 0,19 | 27,9750% | 1,4353% | 2,0768% | 199.082 | | 5.811.020,00 | 120.683,92 | 2.012.815,8 |
| sep-09 | 0,19 | 27,9750% | 1,4353% | 2,0768% | 199.082 | | 6.010.102,00 | 124.818,48 | 2.137.634,2 |
| oct-09 | 0,17 | 25,9200% | 1,3371% | 1,9392% | 199.082 | | 6.209.184,00 | 120.408,57 | 2.258.042,8 |
| nov-09 | 0,17 | 25,9200% | 1,3371% | 1,9392% | 199.082 | | 6.408.266,00 | 124.269,17 | 2.382.312,0 |
| dic-09 | 0,17 | 25,9200% | 1,3371% | 1,9392% | 199.082 | | 6.607.348,00 | 128.129,77 | 2.510.441,8 |
| ene-10 | 0,16 | 24,2100% | 1,2547% | 1,8231% | 199.082 | | 6.806.430,00 | 124.089,07 | 2.634.530,8 |
| feb-10 | 0,16 | 24,2100% | 1,2547% | 1,8231% | 199.082 | | 7.005.512,00 | 127.718,56 | 2.762.249,4 |
| mar-10 | 0,16 | 24,2100% | 1,2547% | 1,8231% | 199.082 | | 7.204.594,00 | 131.348,05 | 2.893.597,4 |
| abr-10 | 0,15 | 22,9650% | 1,1942% | 1,7377% | 199.082 | | 7.403.676,00 | 128.651,55 | 3.022.249,0 |
| may-10 | 0,15 | 22,9650% | 1,1942% | 1,7377% | 199.082 | | 7.602.758,00 | 132.110,95 | 3.154.359,9 |
| jun-10 | 0,15 | 22,9650% | 1,1942% | 1,7377% | 199.082 | | 7.801.840,00 | 135.570,34 | 3.289.930,3 |
| jul-10 | 0,15 | 22,4100% | 1,1671% | 1,6993% | 199.082 | | 8.000.922,00 | 135.961,75 | 3.425.892,0 |

| | | | | | | | | | |
|--------|------|----------|---------|---------|---------|--|---------------|------------|-------------|
| ago-10 | 0,15 | 22,4100% | 1,1671% | 1,6993% | 199.082 | | 8.200.004,00 | 139.344,80 | 3.565.236,8 |
| sep-10 | 0,15 | 22,4100% | 1,1671% | 1,6993% | 199.082 | | 8.399.086,00 | 142.727,85 | 3.707.964,7 |
| oct-10 | 0,14 | 21,3150% | 1,1134% | 1,6232% | 199.082 | | 8.598.168,00 | 139.565,64 | 3.847.530,3 |
| nov-10 | 0,14 | 21,3150% | 1,1134% | 1,6232% | 199.082 | | 8.797.250,00 | 142.797,15 | 3.990.327,5 |
| dic-10 | 0,14 | 21,3150% | 1,1134% | 1,6232% | 199.082 | | 8.996.332,00 | 146.028,65 | 4.136.356,1 |
| ene-11 | 0,16 | 23,4150% | 1,2161% | 1,7686% | 209.036 | | 9.205.368,00 | 162.810,36 | 4.299.166,5 |
| feb-11 | 0,16 | 23,4150% | 1,2161% | 1,7686% | 209.036 | | 9.414.404,00 | 166.507,46 | 4.465.673,9 |
| mar-11 | 0,16 | 23,4150% | 1,2161% | 1,7686% | 209.036 | | 9.623.440,00 | 170.204,57 | 4.635.878,5 |
| abr-11 | 0,18 | 26,5350% | 1,3666% | 1,9806% | 209.036 | | 9.832.476,00 | 194.741,86 | 4.830.620,4 |
| may-11 | 0,18 | 26,5350% | 1,3666% | 1,9806% | 209.036 | | 10.041.512,00 | 198.882,02 | 5.029.502,4 |
| jun-11 | 0,18 | 26,5350% | 1,3666% | 1,9806% | 209.036 | | 10.250.548,00 | 203.022,18 | 5.232.524,6 |
| jul-11 | 0,19 | 27,9450% | 1,4338% | 2,0748% | 209.036 | | 10.459.584,00 | 217.017,22 | 5.449.541,8 |
| ago-11 | 0,19 | 27,9450% | 1,4338% | 2,0748% | 209.036 | | 10.668.620,00 | 221.354,34 | 5.670.896,1 |
| sep-11 | 0,19 | 27,9450% | 1,4338% | 2,0748% | 209.036 | | 10.877.656,00 | 225.691,45 | 5.896.587,6 |
| oct-11 | 0,19 | 29,0850% | 1,4878% | 2,1503% | 209.036 | | 11.086.692,00 | 238.397,19 | 6.134.984,8 |
| nov-11 | 0,19 | 29,0850% | 1,4878% | 2,1503% | 209.036 | | 11.295.728,00 | 242.892,09 | 6.377.876,9 |
| dic-11 | 0,19 | 29,0850% | 1,4878% | 2,1503% | 209.036 | | 11.504.764,00 | 247.386,99 | 6.625.263,8 |
| ene-12 | 0,20 | 29,8800% | 1,5253% | 2,2026% | 209.036 | | 11.713.800,00 | 258.005,74 | 6.883.269,6 |
| feb-12 | 0,20 | 29,8800% | 1,5253% | 2,2026% | 209.036 | | 11.922.836,00 | 262.609,93 | 7.145.879,5 |
| mar-12 | 0,20 | 29,8800% | 1,5253% | 2,2026% | 209.036 | | 12.131.872,00 | 267.214,11 | 7.413.093,6 |
| abr-12 | 0,21 | 30,7800% | 1,5675% | 2,2614% | 221.160 | | 12.353.032,00 | 279.352,74 | 7.692.446,4 |
| may-12 | 0,21 | 30,7800% | 1,5675% | 2,2614% | 221.160 | | 12.574.192,00 | 284.354,07 | 7.976.800,4 |
| jun-12 | 0,21 | 30,7800% | 1,5675% | 2,2614% | 221.160 | | 12.795.352,00 | 289.355,41 | 8.266.155,8 |

| | | | | | | | | | |
|--------|------|----------|---------|---------|---------|--|---------------|------------|--------------|
| jul-12 | 0,21 | 31,2900% | 1,5914% | 2,2946% | 221.160 | | 13.016.512,00 | 298.674,70 | 8.564.830,5 |
| ago-12 | 0,21 | 31,2900% | 1,5914% | 2,2946% | 221.160 | | 13.237.672,00 | 303.749,40 | 8.868.580,0 |
| sep-12 | 0,21 | 31,2900% | 1,5914% | 2,2946% | 221.160 | | 13.458.832,00 | 308.824,10 | 9.177.404,1 |
| oct-12 | 0,21 | 31,3350% | 1,5935% | 2,2975% | 221.160 | | 13.679.992,00 | 314.298,45 | 9.491.702,5 |
| nov-12 | 0,21 | 31,3350% | 1,5935% | 2,2975% | 221.160 | | 13.901.152,00 | 319.379,61 | 9.811.082,1 |
| dic-12 | 0,21 | 31,3350% | 1,5935% | 2,2975% | 221.160 | | 14.122.312,00 | 324.460,77 | 10.135.542,9 |
| ene-13 | 0,21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | 221.160 | | 14.343.472,00 | 327.585,36 | 10.463.128,2 |
| feb-13 | 0,21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | 221.160 | | 14.564.632,00 | 332.636,35 | 10.795.764,6 |
| mar-13 | 0,21 | 31,1250% | 1,5837% | 2,2839% | 221.160 | | 14.785.792,00 | 337.687,35 | 11.133.451,9 |
| abr-13 | 0,21 | 31,2450% | 1,5893% | 2,2917% | 226.000 | | 15.011.792,00 | 344.019,38 | 11.477.471,3 |
| may-13 | 0,21 | 31,2450% | 1,5893% | 2,2917% | 226.000 | | 15.237.792,00 | 349.198,53 | 11.826.669,8 |
| jun-13 | 0,21 | 31,2450% | 1,5893% | 2,2917% | 226.000 | | 15.463.792,00 | 354.377,69 | 12.181.047,5 |
| jul-13 | 0,20 | 30,5100% | 1,5549% | 2,2438% | 226.000 | | 15.689.792,00 | 352.047,57 | 12.533.095,1 |
| ago-13 | 0,20 | 30,5100% | 1,5549% | 2,2438% | 226.000 | | 15.915.792,00 | 357.118,55 | 12.890.213,7 |
| sep-13 | 0,20 | 30,5100% | 1,5549% | 2,2438% | 226.000 | | 16.141.792,00 | 362.189,54 | 13.252.403,2 |
| oct-13 | 0,20 | 29,7750% | 1,5204% | 2,1957% | 226.000 | | 16.367.792,00 | 359.386,21 | 13.611.789,4 |
| nov-13 | 0,20 | 29,7750% | 1,5204% | 2,1957% | 226.000 | | 16.593.792,00 | 364.348,47 | 13.976.137,9 |
| dic-13 | 0,20 | 29,7750% | 1,5204% | 2,1957% | 226.000 | | 16.819.792,00 | 369.310,74 | 14.345.448,6 |
| ene-14 | 0,20 | 29,4750% | 1,5062% | 2,1760% | 226.000 | | 17.045.792,00 | 370.913,62 | 14.716.362,2 |
| feb-14 | 0,20 | 29,4750% | 1,5062% | 2,1760% | 226.000 | | 17.271.792,00 | 375.831,34 | 15.092.193,6 |
| mar-14 | 0,20 | 29,4750% | 1,5062% | 2,1760% | 226.000 | | 17.497.792,00 | 380.749,06 | 15.472.942,6 |
| abr-14 | 0,20 | 29,4450% | 1,5048% | 2,1740% | 236.000 | | 17.733.792,00 | 385.534,48 | 15.858.477,1 |
| may-14 | 0,20 | 29,4450% | 1,5048% | 2,1740% | 236.000 | | 17.969.792,00 | 390.665,14 | 16.249.142,3 |

| | | | | | | | | | |
|--------|------|----------|---------|---------|---------|--|---------------|------------|--------------|
| jun-14 | 0,20 | 29,4450% | 1,5048% | 2,1740% | 236.000 | | 18.205.792,00 | 395.795,81 | 16.644.938,1 |
| jul-14 | 0,19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | 236.000 | | 18.441.792,00 | 395.459,05 | 17.040.397,1 |
| ago-14 | 0,19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | 236.000 | | 18.677.792,00 | 400.519,75 | 17.440.916,9 |
| sep-14 | 0,19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | 236.000 | | 18.913.792,00 | 405.580,45 | 17.846.497,3 |
| oct-14 | 0,19 | 28,7550% | 1,4722% | 2,1285% | 236.000 | | 19.149.792,00 | 407.605,81 | 18.254.103,1 |
| nov-14 | 0,19 | 28,7550% | 1,4722% | 2,1285% | 236.000 | | 19.385.792,00 | 412.629,10 | 18.666.732,2 |
| dic-14 | 0,19 | 28,7550% | 1,4722% | 2,1285% | 236.000 | | 19.621.792,00 | 417.652,39 | 19.084.384,6 |
| ene-15 | 0,19 | 28,8150% | 1,4751% | 2,1325% | 236.000 | | 19.857.792,00 | 423.463,08 | 19.507.847,7 |
| feb-15 | 0,19 | 28,8150% | 1,4751% | 2,1325% | 236.000 | | 20.093.792,00 | 428.495,73 | 19.936.343,4 |
| mar-15 | 0,19 | 28,8150% | 1,4751% | 2,1325% | 236.000 | | 20.329.792,00 | 433.528,37 | 20.369.871,8 |
| abr-15 | 0,19 | 29,0550% | 1,4864% | 2,1483% | 236.000 | | 20.565.792,00 | 441.819,41 | 20.811.691,2 |
| may-15 | 0,19 | 29,0550% | 1,4864% | 2,1483% | 236.000 | | 20.801.792,00 | 446.889,45 | 21.258.580,7 |
| jun-15 | 0,19 | 29,0550% | 1,4864% | 2,1483% | 249.000 | | 21.050.792,00 | 452.238,77 | 21.710.819,4 |
| jul-15 | 0,19 | 28,8900% | 1,4786% | 2,1374% | 249.000 | | 21.299.792,00 | 455.268,62 | 22.166.088,0 |
| ago-15 | 0,19 | 28,8900% | 1,4786% | 2,1374% | 249.000 | | 21.548.792,00 | 460.590,82 | 22.626.678,9 |
| sep-15 | 0,19 | 28,8900% | 1,4786% | 2,1374% | 249.000 | | 21.797.792,00 | 465.913,03 | 23.092.591,9 |
| oct-15 | 0,19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | 249.000 | | 22.046.792,00 | 472.763,35 | 23.565.355,2 |
| nov-15 | 0,19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | 249.000 | | 22.295.792,00 | 478.102,82 | 24.043.458,1 |
| dic-15 | 0,19 | 28,9950% | 1,4836% | 2,1444% | 249.000 | | 22.544.792,00 | 483.442,28 | 24.526.900,4 |
| ene-16 | 0,20 | 29,5200% | 1,5084% | 2,1789% | 249.000 | | 22.793.792,00 | 496.663,59 | 25.023.563,9 |
| feb-16 | 0,20 | 29,5200% | 1,5084% | 2,1789% | 249.000 | | 23.042.792,00 | 502.089,15 | 25.525.653,1 |
| mar-16 | 0,20 | 29,5200% | 1,5084% | 2,1789% | 249.000 | | 23.291.792,00 | 507.514,72 | 26.033.167,8 |
| abr-16 | 0,21 | 30,8100% | 1,5689% | 2,2634% | 243.000 | | 23.534.792,00 | 532.678,22 | 26.565.846,0 |

| | | | | | | | | | |
|----------------|------|----------|---------|---------|------------|---------|---------------|------------|--------------|
| may-16 | 0,21 | 30,8100% | 1,5689% | 2,2634% | 243.000 | | 23.777.792,00 | 538.178,20 | 27.104.024,2 |
| jun-16 | 0,21 | 30,8100% | 1,5689% | 2,2634% | | | 23.777.792,00 | 538.178,20 | 27.642.202,4 |
| jul-16 | 0,21 | 32,0100% | 1,6249% | 2,3412% | | | 23.777.792,00 | 556.689,27 | 28.198.891,7 |
| ago-16 | 0,21 | 32,0100% | 1,6249% | 2,3412% | | | 23.777.792,00 | 556.689,27 | 28.755.581,0 |
| sep-16 | 0,21 | 32,0100% | 1,6249% | 2,3412% | | | 23.777.792,00 | 556.689,27 | 29.312.270,2 |
| oct-16 | 0,22 | 32,9850% | 1,6702% | 2,4040% | | | 23.777.792,00 | 571.616,28 | 29.883.886,5 |
| nov-16 | 0,22 | 32,9850% | 1,6702% | 2,4040% | | | 23.777.792,00 | 571.616,28 | 30.455.502,8 |
| dic-16 | 0,22 | 32,9850% | 1,6702% | 2,4040% | | | 23.777.792,00 | 571.616,28 | 31.027.119,1 |
| ene-17 | 0,22 | 33,5100% | 1,6945% | 2,4376% | | | 23.777.792,00 | 579.612,40 | 31.606.731,5 |
| feb-17 | 0,22 | 33,5100% | 1,6945% | 2,4376% | | | 23.777.792,00 | 579.612,40 | 32.186.343,9 |
| mar-17 | 0,22 | 33,5100% | 1,6945% | 2,4376% | | | 23.777.792,00 | 579.612,40 | 32.765.956,3 |
| abr-17 | 0,22 | 33,4950% | 1,6938% | 2,4367% | | | 23.777.792,00 | 579.384,34 | 33.345.340,6 |
| may-17 | 0,22 | 33,4950% | 1,6938% | 2,4367% | | | 23.777.792,00 | 579.384,34 | 33.924.725,0 |
| jun-17 | 0,22 | 33,4950% | 1,6938% | 2,4367% | | | 23.777.792,00 | 579.384,34 | 34.504.109,3 |
| jul-17 | 0,22 | 32,9700% | 1,6695% | 2,4030% | | | 23.777.792,00 | 571.387,40 | 35.075.496,7 |
| ago-17 | 0,22 | 32,9700% | 1,6695% | 2,4030% | | | 23.777.792,00 | 571.387,40 | 35.646.884,1 |
| sep-17 | 0,21 | 32,2200% | 1,6347% | 2,3548% | | | 23.777.792,00 | 559.912,84 | 36.206.796,9 |
| oct-17 | 0,21 | 31,7250% | 1,6117% | 2,3228% | | | 23.777.792,00 | 552.306,90 | 36.759.103,8 |
| nov-17 | 0,21 | 31,4400% | 1,5984% | 2,3043% | | | 23.777.792,00 | 547.915,83 | 37.307.019,7 |
| dic-17 | 0,21 | 31,1550% | 1,5851% | 2,2858% | | | 23.777.792,00 | 543.516,02 | 37.850.535,7 |
| ene-18 | 0,21 | 31,0350% | 1,5795% | 2,2780% | | | 23.777.792,00 | 541.660,85 | 38.392.196,5 |
| feb-18 | 0,21 | 31,5150% | 1,6019% | 2,3092% | | | 23.777.792,00 | 549.072,22 | 38.941.268,7 |
| mar-18 | 0,21 | 31,0200% | 1,5788% | 2,2770% | | | 23.777.792,00 | 541.428,84 | 39.482.697,6 |
| abr-18 | 0,20 | 30,7200% | 1,5647% | 2,2575% | | | 23.777.792,00 | 536.783,60 | 40.019.481,2 |
| may-18 | 0,20 | 30,6600% | 1,5619% | 2,2536% | | | 23.777.792,00 | 535.853,38 | 40.555.334,6 |
| jun-18 | 0,20 | 30,4200% | 1,5507% | 2,2379% | | | 23.777.792,00 | 532.128,58 | 41.087.463,2 |
| jul-18 | 0,20 | 30,0450% | 1,5331% | 2,2134% | | | | - | |
| TOTALES | | | | | 23.777.792 | 265.614 | - | - | 41.087.463 |

RESUMEN FINAL

| | |
|--------------------------------|--------------------|
| TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION | 23.777.792,00 |
| CUOTAS EXTRAS | 265.614,00 |
| TOTAL INTERESES | 41087463,15 |
| ABONOS | - |
| SALDO FINAL | 65130869,15 |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2833
RADICACIÓN No. 009-2009-01181
EJECUTIVO PRENDARIO
BANCO COLPATRIA S.A. contra ADRIANA MARIA GARCIA MISAS**

Ingresa el proceso al Despacho para su revisión a fin de proceder a establecer los requisitos exigidos por la norma para fijar fecha de remate respecto del vehículo de placas COI151, no obstante el Juzgado avizora ciertas irregularidades que son necesarias aclarar, como las que pasan a determinarse a continuación:

Como primera medida se observa que el vehículo de placas COI151 fue debidamente embargado por razón del presente asunto, y como consecuencia de ello se dispuso por el Juzgado de origen el decomiso y secuestro de dicho bien. Posteriormente y en virtud de las ordenes emanadas, el mentado vehículo fue dejado a disposición del proceso por la autoridad de Policía el 13 de enero de 2010, y ubicado en la Cra 49 A No. 15-39 Las Granjas de la ciudad de Cali.

Seguidamente el día 8 de noviembre de 2010 se practicó por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali la diligencia de secuestro, para lo cual se nombró y se posesionó a la señora YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ, perteneciente en ese momento a la lista de auxiliares de la justicia.

Se logra extraer de igual forma que con posterioridad a la diligencia de secuestro practicada, la autoridad de Policía deja nuevamente a disposición de este proceso el vehículo de placas COI151, el cual es dejado en el Estacionamiento La Octava de la ciudad de Bogotá, ubicado en la Cra. 127 No. 15B-55 Lote 08 (fl. 101-102).

Frente a lo anterior el Juzgado procedió a requerir a la Secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ para que rindiera un informe sobre los motivos por los cuales el vehículo referido se encontraba movilizándose en las vías públicas, sin embargo dicho informe no fue presentado.

Posteriormente se allega al proceso contrato de cesión de cartera celebrado entre Deposito y Almacenamiento de Vehículos La Octava a favor de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S, lugar donde aparentemente fue trasladado el bien mueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 13 de julio de 2017 se procedió a requerir nuevamente a la Secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ para que rindiera informe de su gestión y diera las explicaciones concernientes de lo acontecido con el vehículo de placas COI151, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno por parte de la misma.

De igual forma en la misma providencia se requirió al Parquero la Octava para que rindiera un informe detallado del estado del automotor, frente a lo cual se informó el 22 de septiembre de 2017 por parte del señor IGNACIO ARCINIEGAS



ECHEVERRY, que dicho rodante fue cesionado a la empresa BODEGAS JUDICIALES DAYTONA el día 29 de febrero de 2016, la cual queda ubicada en la Cra. 128 No. 14B-05 Fontibón recodo Bogotá, aduciendo que dicho parqueadero estaba también en la lista de autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe señalar que en el mismo proveído se dispuso nuevamente el decomiso de dicho vehículo.

Posteriormente, en proveído del 21 de noviembre de 2017 se dispuso oficiar al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA, para que informara al Despacho el estado actual del vehículo referenciado, no obstante tampoco se allegó dicho informe.

Finalmente y en virtud a la orden de decomiso expedida por este Juzgado, la Autoridad de Policía el 26 de enero de 2018 nuevamente deja a disposición del proceso el vehículo embargado en este asunto, ubicándolo esta vez en el Parqueadero La Fortaleza de la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose necesario determinar la situación y condiciones actuales del referido automotor, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR a la auxiliar de la justicia YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ del cargo de secuestre, ello de conformidad a lo establecido en el art. 49 y 50 del C.G. del P.

SEGUNDO.- OFICIESE POR SECRETARIA a la Secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ para que dentro del término de CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material del vehículo de placas COI151 el cual fue dejado a su cargo mediante diligencia de secuestro realizada el 8 de noviembre de 2010 al nuevo secuestre designado.

TERCERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de la Justicia a GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES con Nit. No. 900770278-8, para que funja como secuestre en este asunto respecto al vehículo de placas COI151 ubicado en el Parqueadero La Fortaleza de la ciudad de Medellín ubicado en la Carrera 60 No. 44ª -11 Teléfonos: 3206463054 y 3206464328, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

Dirección: CRA 78 88-70 INT 201

Teléfonos: 3221069 - 3173517371

Correo electrónico: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com

COMUNÍQUESELE por el **medio más expedito** de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

TERCERO.- INDÍQUESELE al señor **GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES** que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.**



CUARTO.- COMPULSAR las copias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si el actuar de la secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ, quien fijó su residencia en la Calle 72B No. 8-38 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Cali, así como de los Representantes Legales o encargados de los Parqueaderos Las Granjas de la ciudad de Cali ubicado en la Cra 49 A No. 15-39, Deposito y Almacenamiento de Vehículos La Octava ubicado en la Cra. 127 No. 15B-55 Lote 08 de la ciudad de Bogotá y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA ubicada en la Cra. 128 No. 14B-05 Fontibón recodo Bogotá, puede constituir una posible conducta punible respecto a su actuar relacionado con el vehículo de placas COI151.

Para los fines pertinentes remítase los folios 28 a 30, 79 y reverso, 101a 102, 114 a 118, 134 a 141, 153 a 166, 169 a 172 a 179, 186 a 190 del expediente físico.

QUINTO.- POR SECRETARIA y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, se ordena compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cali – Valle del Cauca para que investigue la posible conducta contraria a sus deberes de la secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ.

Para los fines pertinentes remítase los folios 28 a 30, 79 y reverso, 101a 102, 114 a 118, 134 a 141, 153 a 166, 169 a 172 a 179, 186 a 190 del expediente físico.

SEXTO.- OFICIAR POR SECRETARIA al Parqueadero **LA FORTALEZA** ubicado en la Carrera 60 No. 44ª -11 de la ciudad de Medellín, Teléfonos: 3206463054 y 3206464328, para dentro del término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación respectiva, se sirva indicar las condiciones actuales del vehículo de placas COI151, el fue ingresado a dichas instalaciones el 14 de enero de 2018.

SÉPTIMO.- NEGAR la fijación de fecha de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte actora hasta tanto se aclare las condiciones actuales del vehículo de placas COI151.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2865
RADICACIÓN No. 009-2011-00086-00
Ejecutivo Singular
BANCO PICHINCHA S.A contra WILMAR ALBAN CORTES**

En atención al memorial incoado por el apoderado judicial de la parte actor mediante el cual solicita que este despacho eleve su voz con la finalidad de requerir a COMFENALCO E.P.S para que indique el empleador del demandado WILMAR ALBAN CORTES, esta censora encuentra que la misma no se ajusta a lo predicado en el numeral 4 del art 43 del C.G.P, como quiera que no se certifica haber agotado el trámite administrativo ante tal entidad

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE SOLICITUD deprecada por el togado, conforme a lo aludido en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

RADICACIÓN No. 009-2011-00419

Ejecutivo Singular

ANDRES ERNESTO HURTADO VERA contra NELCY YOLANDA RIVERA

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, solicitan la suspensión del proceso, aduciendo que se ha llegado a un acuerdo de pago entre las partes.

Sobre la suspensión del proceso el C.G. del P. dispone lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (resalto propio)

Teniendo en cuenta que la norma en comentario indica que la suspensión del proceso procede a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, y considerando que en el presente proceso ya se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se negará la solicitud presentada.

Por otro lado y frente a la solicitud de no fijar fecha de remate, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2852
RADICACIÓN No. 011-2010-00005-00
Ejecutivo Singular
BIENCO S.A contra KELLY ANDREA CHAVEZ CASTRO Y OTRO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – CONMINESE AL ÁREA ATENCION AL PÚBLICO a fin que se sirvan remitir el oficio ordenado mediante auto No. 1500 del 22 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2849
RADICACIÓN No. 011-2016-00545-00
Ejecutivo Singular
HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS contra DEMCY DELILA ROJAS NAVIA**

En atención al oficio allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde informa lo que a continuación de adjunta

Bogotá, D.C. Septiembre 28 de 2022

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memoriales09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 12 No. 5-51
Cali Valle del Cauca

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 01327 de JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS del 18 de Julio de 2022 del municipio de CALI (VALLE DEL CAUCA)
Proceso: 760014003011-2016-00545-00
Afectado: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Número de trámite: 000000220479476 - CRE030136285

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir embargo de establecimiento de comercio RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. al respecto le informamos que:

Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, se estableció que la matrícula mercantil 00281250 y la razón social RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. corresponden a la persona jurídica demandada, la cual no es sujeto de embargo, sino sus establecimientos de comercio (Artículo 593 del Código General del Proceso.)

Debemos precisar que, en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas jurídicas, ya que las sociedades no son sujetos embargables u objetos de derechos, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio) y por consiguiente tal medida no se encuentra sujeta a inscripción, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y según el Numeral 1.1.9. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicitamos indicar en el oficio, con precisión, sobre cuál de los establecimientos de propiedad de la persona jurídica procede el embargo decretado por el despacho junto con cualquier otro aspecto necesario para determinar la procedencia del registro.

El juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, oficio allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645

RADICACIÓN: 012-2017-00502-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE S.A - F.N.G subrogatario parcial contra
INVERSIONES SAMANTHA CIA S.A.S Y OTROS**

En atención al memorial allegado por la parte demandante – subrogatoria mediante el cual cede los derechos litigiosos a CISA S.A, este despacho encuentra necesario requerir a las partes para que se sirvan allegar documentación que acredite la calidad de los que intervienen en ella, toda vez que los apoderados generales son reconocidos mediante escritura pública y en los documentos allegados no se logra visualizar tal estatus.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE a tramitar la cesión del crédito celebrada por F.N.G a favor de CISA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2844
RADICACIÓN: 012-2017-00542
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
contra MARIA DE JESÚS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR la parte resolutive del proveído No. 2278 del 3 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la suma correcta que se debe entregar a favor de la parte demandante la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, es de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.144.319) PESOS.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **82** DE HOY **27 DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2873
RADICACIÓN No. 013-2016-00340-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
LUZ MARINA CORTES BELTRAN contra EULALIO VALENCIA**

En atención a los memoriales que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA solicitud de cesión de crédito allegada al asunto, como quiera que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia 1040 del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – INDIQUESELE A LAS PARTES que el presente proceso se encontrará disponible en la secretaria del Despacho por el termino de la ejecutoria de este auto, a efectos de revisar y solicitar copias que consideren, finalizado dicho termino, el proceso será remitido nuevamente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2863
RADICACIÓN No. 013-2019-00290-00
Ejecutivo Singular
ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S contra JHONATHAN ROJAS RIOS Y
OTRO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR a la entidad **LOGISTICA INTEGRAL HK S.A.S** para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar trámite a lo comunicado mediante oficio No. CYN/009/0021/202 del 17 de enero de 2022, el cual fue remitido a su correo electrónico visible en el Certificado de Existencia y Representación logisticaintegralhk@gmail.com el día 28 de julio de 2022 a las 10:27 AM.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2874
RADICACIÓN No. 014-2009-00664-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
BANCO BBVA S.A contra CARLOS SALAZAR SARRIA**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA solicitud de cesión de crédito allegada al asunto, como quiera que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 1840 del 29 de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2864
RADICACIÓN No. 014-2018-00418-00
Ejecutivo Singular
BANCO PICHINCHA S.A contra EDILSON ZULUAGA ARANGO**

En atención al memorial incoado por el apoderado judicial de la parte actor mediante el cual solicita que este despacho eleve su voz con la finalidad de requerir a SALUD TOTAL E.P.S para que indique el empleador del demandado EDILSON ZULUAGA ARANGO, esta censora encuentra que la misma no se ajusta a lo predicado en el numeral 4 del art 43 del C.G.P, como quiera que no se certifica haber agotado el trámite administrativo ante tal entidad

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE SOLICITUD deprecada por el togado, conforme a lo aludido en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644

RADICACIÓN: 014-2018-00773-00

Ejecutivo Singular

**BANCOLOMBIA S.A - F.N.G subrogatario parcial contra JOHN FREDY
BERMUDEZ TORRES**

En atención al memorial allegado por la parte demandante – subrogatoria mediante el cual cede los derechos litigiosos a CISA S.A, este despacho encuentra necesario requerir a las partes para que se sirvan allegar documentación que acredite la calidad de los que intervienen en ella, toda vez que los apoderados generales son reconocidos mediante escritura pública y en los documentos allegados no se logra visualizar tal estatus.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE a tramitar la cesión del crédito celebrada por F.N.G a favor de CISA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656
RADICACIÓN No. 014-2019-00667-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA PROSPERAR contra LUCY MURILLO MONTAÑO**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 020MemoLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651
RADICACIÓN No. 014-2019-00718-00
Ejecutivo Efectividad Garantía Real
MAURICIO LONDOÑO BONILLA contra BERTHA MUÑO NAVIA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2893

RADICACIÓN No. 015-2016-00500

Ejecutivo Singular

CARLOS ALBERTO FORERO TORRES contra YULLY ANDREA ALVAREZ ALONSO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **015-2016-00500** instaurado por **CARLOS ALBERTO FORERO TORRES contra YULLY ANDREA ALVAREZ ALONSO**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2848
RADICACIÓN No. 015-2018-00991-00
Ejecutivo Singular
ALUMINIUM & GLASS PRODUCTS S.A.S contra UMBRAL
ARQUITECTURA S.A.S**

En atención al oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali, donde informa lo que a continuación de adjunta

Oficio CYN/009/01255/2022

1. Otros

Con el fin de dar respuesta a su requerimiento, le informamos que el día 28 de noviembre de 2018, bajo la inscripción No. 3633 del libro VIII que para el efecto lleva la Cámara de Comercio de Cali, se registró la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado UMBRAL ARQUITECTURA SAS de propiedad de la sociedad denominada UMBRAL ARQUITECTURA SAS con NIT. 900497932-7, el cual estaba contenido en el oficio No. 4076 del 2 de noviembre de 2018 expedido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, es decir, la medida cautelar sí fue registrada, pero a la fecha la sociedad se encuentra liquidada y el establecimiento de comercio cancelado.

El día 30 de abril de 2021, bajo la inscripción No. 9537 del libro IX que para el efecto se lleva en la Cámara de Comercio, se registró la liquidación de la sociedad contenida en el acta de asamblea general de accionistas No. 01-2020 del 28 de diciembre de 2020. Ese mismo día se registró bajo la inscripción No. 35008 del libro XV que para el efecto se lleva en la Cámara de Comercio, se registró la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, solicitud contenida en el documento privado de fecha 29 de abril de 2021.

El juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali donde indica que el establecimiento de comercio denominado UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S se encuentra liquidado y cancelado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642
RADICACIÓN No. 016-2014-00073-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE cesionario contra DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado.

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS C.C. 14.651.801**, en las siguientes entidades **BANCO ITAU**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$76.205.581,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada juridico@cpsabogados.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643
RADICACIÓN No. 016-2020-00048-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra ARCADIO MARIN RODRIGUEZ**

En atención al oficio No. 1303 del 29 de septiembre de 2022, allegado a esta oficina por el Juzgado 02º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el día 07 de octubre del año en curso, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **ARCADIO MARIN RODRIGUEZ C.C. 10.516.887**, dentro del proceso bajo radicación 002-2019-00697-00, este despacho indique surtirá todos los efectos legales, por ser la primera comunicación en tal sentido.

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR AL JUZGADO 02º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. 1303 del 29 de septiembre de 2022 dentro del proceso bajo radicación 002-2019-00697-00, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

RADICACIÓN No. 017-2018-00643

Ejecutivo Singular

FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI contra ANDRES GOMEZ ROSERO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI con Nit. No. 8903110068**, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.546.145) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002776990 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 493.953,00 |
| 469030002776991 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 493.953,00 |
| 469030002776992 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 493.953,00 |
| 469030002776993 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 493.953,00 |
| 469030002776994 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 493.953,00 |
| 469030002776995 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002776996 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002776997 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002776998 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002776999 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777000 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777001 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659
RADICACIÓN No. 017-2018-00643 (ACUMULADO)
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra ANDRES GOMEZ ROSERO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con c.c. No. 14.473.927, la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.271.996) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002777001 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777002 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777003 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777004 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777005 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777007 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 512.730,00 |
| 469030002777010 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 520.980,00 |
| 469030002777012 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 520.980,00 |
| 469030002777014 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 520.980,00 |
| 469030002777016 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 520.980,00 |
| 469030002777018 | 8903110068 | EMPLEADOS EL FONDO | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 111.696,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 82 DE HOY **27 DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2902
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.017-2018-00799
FRANCISCO IBARGUEN contra JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, habrá lugar a darle aplicación en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., en tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

UNICO.- POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato el presente expediente al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE** para que sea incorporado al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta en contra de **JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA** bajo la partida No. 760014003-017-2018-00799 de conformidad a lo decantado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE** de todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor **JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA**.

POR SECRETARIA OFÍCIESE a las entidades necesarias

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 82 HOY 27 **DE OCTUBRE** DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2838
RADICACIÓN No. 018-2017-00230-00
Ejecutivo Singular
CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra WILLIAM ARMANDO ALVAREZ
RIVERA**

En atención a los memoriales que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – POR SECRETARIA, expídase las copias solicitadas por el abogado Jesús Miguel Salazar Benavides, al tenor del art. 114 del C.G.P.

SEGUNDO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. URL-576339 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual la Secretaria de Movilidad de Cali comunica que no se inscribe el embargo decretado al vehículo de placas TJW904 dado que no existe información de registro en su entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2867
RADICACIÓN No. 020-2019-00225-00
Ejecutivo Singular
CRESI S.A.S contra NANCY MORIONES MOLINA**

En atención al oficio allegado por S.O.S E.P.S que en su cuerpo contiene

Señor(a)
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Email: memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Ref: Respuesta solicitud de información. Rad. 760014003020-2019-00225-00

Cordial Saludo

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario **NANCY MORIONES MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31405820.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 13/03/2020 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

En nuestra base de datos registra como pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario
Tel. (602) 489 8686
Carrera 56 No. 11 A - 88
Barrio Santa Anita
www.sos.com.co
Sede Nacional

El juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, comunicación allegada por S.O.S E.P.S

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669

RADICACIÓN: 020-2021-00333

Ejecutivo Singular

SONIA PATRICIA ERAZO MUESES contra IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que hasta la fecha de corte de la última liquidación de crédito aprobada por este Despacho (**26 de julio de 2022**), se encontraban constituidos suficientes para cubrir el total de obligación más las costas, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **SONIA PATRICIA ERAZO MUESES contra IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra del señor **IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE OVER DUQUE MARIN identificado con c.c. No. 16.590.819, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS **(\$10.428.234) liquidación de crédito + costas, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002755374 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 845.702,00 |
| 469030002755376 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 1.306.454,00 |
| 469030002755377 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 1.828.121,00 |
| 469030002755378 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 1.306.454,00 |
| 469030002755379 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 1.306.454,00 |
| 469030002755380 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 3.667.730,00 |

Cuarto.- CUARTO.- FRACCIÓNESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$167.319 pesos y \$1.139.135 pesos:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002755375 | 31998904 | SONIA PATRICIA ERAZO MUESES | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2022 | NO APLICA | \$ 1.306.454,00 |

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$167.319 pesos al apoderado judicial de la parte actora.

Así mismo se ordena entregar el valor de \$1.139.135 pesos a favor de la parte demandada **IBETH LORENA GARCIA MARTINEZ** identificada con c.c. No. 34.658.279 previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2639

RADICACIÓN: 021-2012-00353-00

Ejecutivo singular

JOSE JAIR GUZMAN CARDOZO contra MARY LUZ ROMERO SUAREZ

Revisado el expediente se observa que mediante proveído No. 811 del 5 de abril de 2021 se resolvió aperturar incidente en contra del señor LEONARDO CASAS TRUJILLO quien funge en calidad de SECUESTRE dentro de este asunto, para lo cual se le corrió traslado por Tres (3) días para efectos de que ejerza su derecho de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO respecto a la gestión realizada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 355-47572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral. Para dichos efectos se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera que dicha actuación no se ajusta a lo establecido en el art. 50 del C.G. del P. en donde se establece lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*
- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*
- 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*
- 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo



Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.(...)”

Así las cosas resulta claro que el Despacho no es el competente para iniciar el referido incidente, ya que de acuerdo a la norma en comento una vez se establezca el hecho determinante de la exclusión como acontece en el presente caso, lo correcto y procedente es comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda de conformidad.

En consecuencia se dejará sin efecto el proveído No. 811 del 5 de abril de 2021, pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que el informe rendido finalmente por el señor LEONARDO CASAS TRUJILLO el 8 de mayo de 2019, no demuestra una gestión diligente frente a la administración del bien inmueble a su cargo, dado que dicho bien fue dado en arrendamiento al señor JOSE JAIR GUZMAN el 4 de enero de 2014, persona que se comprometió a pagar unos cánones de arrendamiento, de los cuales los primeros seis estaban destinados a cubrir los gastos de servicios públicos adeudados, no obstante el Secuestre indicó que el arrendatario a la fecha de rendir el informe (8 de mayo de 2019), no le había presentado ningún recibo, solamente los abonos para que le reinstalaran los servicios, dejando constancia de lo siguiente: *“Dejo constancia que el señor JOSE JAIR GUZMAN se encuentra bravo con el secuestre como si yo hubiera tomado decisiones del Juzgado y no me ha entregado ningún recibo de lo cancelado y vive en Cali Valle”.*

Con lo anterior es claro para el Despacho que el Secuestre no presentó de forma oportuna los informes correspondientes de su gestión dentro del proceso, pese a los diferentes requerimientos efectuados, tampoco requirió al arrendatario para cumplir con lo acordado en el contrato suscrito, y de igual manera no adelantó ninguna gestión para hacer efectivo el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, incumpliendo así con las funciones a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).



RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el proveído No. 811 del 5 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia LEONARDO CASAS TRUJILLO del cargo de secuestre, ello de conformidad a lo establecido en el art. 49 y 50 del C.G. del P.

TERCERO.- COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima para que proceda a nombrar y posesionar a un Secuestre registrado en la Lista de Auxiliares de la Justicia a efectos de que cumpla con las funciones correspondientes conforme lo dispone la ley, ello respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 355-47572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, así mismo para que le notifique de este proveído al señor LEONARDO CASAS TRUJILLO quien reside en la Calle 8a No. 4E-23 Barrio Carmenza Rocha, a fin de que una vez tome posesión el nuevo secuestre le haga entrega real y material al mismo y rinda cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 355-47572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral.

Líbrese el Despacho comisorio correspondiente.

CUARTO.- POR SECRETARIA y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, se ordena compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué – Tolima para que investigue la posible conducta contraria a sus deberes del secuestre LEONARDO CASAS TRUJILLO.

Para los fines pertinentes remítase los folios 5 a 7, 15, 49 a 60. 161 a 172 reverso, 222 y reverso, 238 y reverso, 239 a 241 y 369 a 378 del expediente físico.

QUINTO.- INFORMESE de esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2839
RADICACIÓN No. 021-2019-00630-00
Ejecutivo Singular
COVINOC S.A contra GIOVANNY HERRERA CARDOZO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente la sociedad **COVENANT BPO S.A.S**, identificado con Nit. 90.342.214-5, quien designa como apoderado judicial al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y T.P. 235.388, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Téngase como dirección electrónica de la sociedad info@covenantbpo.com y del abogado contacto@covenantbpo.com, para efectos de notificación.

SEGUNDO. – INDIQUESELE al apoderado de la parte actora que podrá acercarse a la secretaria general de esta instancia judicial a efectos de solicitar las piezas procesales requeridas, previo pago del arancel correspondiente, como quiera que el presente proceso se encuentra de manera híbrida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

RADICACIÓN: 022-2016-00490-00

Ejecutivo Singular

JAIRO FERNANDEZ MERCHAN contra LUIS ANGEL OSPINA GOMEZ Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ISLENA OSSA RUIZ identificada con c.c. No. 31.908.590, con poder para recibir (fl. 18) los siguientes depósitos judiciales por la suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS **(\$9.618.139)** por razón del presente proceso, **previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002812032 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 134.464,00 |
| 469030002812033 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 141.303,00 |
| 469030002812034 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 159.370,00 |
| 469030002812035 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 154.741,00 |
| 469030002812036 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 142.384,00 |
| 469030002812037 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 141.664,00 |
| 469030002812038 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 131.553,00 |
| 469030002812039 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 143.882,00 |
| 469030002812040 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 157.618,00 |
| 469030002812041 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 162.031,00 |
| 469030002812042 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 209.409,00 |
| 469030002812043 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 194.795,00 |
| 469030002812044 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 164.618,00 |
| 469030002812045 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 206.977,00 |
| 469030002812046 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 220.933,00 |
| 469030002812047 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 198.609,00 |
| 469030002812048 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 227.068,00 |
| 469030002812049 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 190.519,00 |
| 469030002812050 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 172.829,00 |
| 469030002812051 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 181.108,00 |
| 469030002812052 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 175.498,00 |
| 469030002812053 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 151.057,00 |
| 469030002812054 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 201.823,00 |
| 469030002812055 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 152.898,00 |
| 469030002812056 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 153.354,00 |

| | | | | | | |
|-----------------|---------|-------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002812057 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 202.311,00 |
| 469030002812058 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 180.401,00 |
| 469030002812059 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 168.333,00 |
| 469030002812060 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 169.210,00 |
| 469030002812061 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 179.062,00 |
| 469030002812062 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 168.050,00 |
| 469030002812063 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 172.158,00 |
| 469030002812064 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 171.681,00 |
| 469030002812065 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 195.525,00 |
| 469030002812066 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 210.563,00 |
| 469030002812067 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 154.815,00 |
| 469030002812068 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 180.162,00 |
| 469030002812069 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 194.877,00 |
| 469030002812070 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 143.899,00 |
| 469030002812071 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 193.543,00 |
| 469030002812072 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 189.176,00 |
| 469030002812073 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 206.811,00 |
| 469030002812074 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 212.676,00 |
| 469030002812075 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 204.275,00 |
| 469030002812076 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 183.311,00 |
| 469030002812077 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 265.056,00 |
| 469030002812078 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 205.838,00 |
| 469030002812079 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 239.284,00 |
| 469030002812080 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 179.768,00 |
| 469030002812081 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 180.668,00 |
| 469030002812082 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 203.222,00 |
| 469030002812083 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 202.321,00 |
| 469030002812084 | 6463451 | JAIRO FERNANDEZ MERCHAN | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2022 | NO APLICA | \$ 190.638,00 |

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

RADICACIÓN: 022-2018-00777-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE - F.N.G subrogatario parcial contra JORGE
MARIO ARIAS ANTE U OTRO**

En atención al memorial allegado por la parte demandante – subrogatoria mediante el cual cede los derechos litigiosos a CISA S.A, este despacho encuentra necesario requerir a las partes para que se sirvan allegar documentación que acredite la calidad de los que intervienen en ella, toda vez que los apoderados generales son reconocidos mediante escritura pública y en los documentos allegados no se logra visualizar tal estatus.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE a tramitar la cesión del crédito celebrada por F.N.G a favor de CISA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2889

RADICACIÓN No. 022-2019-00125

Ejecutivo Singular

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra RENATO PISCIOTTI CUBILLOS

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2841
RADICACIÓN No. 023-2015-01180-00
Ejecutivo Singular
BANCO WWB S.A contra JAIRO HERNAN SAA AGUDELO**

Como quiera que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN no allega junto con la renuncia presentada en este proceso la constancia de haber comunicado a su poderdante dicha disposición, este despacho se abstendrá de darle trámite alguno. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada la apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, apoderada de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cal, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2843

RADICACIÓN: 023-2016-01093

Ejecutivo Singular

MIYERLANDY POSADA BOTERO contra JORGE HUMERTO FRANCO Y OTROS

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica lo siguiente:

“En atención a lo ordenado en el auto No.2508 del 26 de Septiembre del 2022, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que el título que se ordena pagar, ya cuenta con orden de pago física (101724), que se elaboró previamente a nombre del beneficiario: CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ). Pasa a Despacho para lo pertinente.”

En consecuencia y **haciendo control de legalidad sobre el referido proveído, se dispondrá dejarlo sin efectos.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DEJAR sin efectos la providencia No. 2508 del 26 de Septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **82** DE HOY **27 DE OCTUBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2856
RADICACIÓN No. 024-2012-00735-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS contra PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS LTDA**

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita respuesta por parte del acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A C.F en razón a la notificación personal ordenada mediante auto 1888 del 12 de agosto de 2020. Sin embargo, una vez revisado el proceso se observa que tal oficio no ha sido remitido a la parte a fin que sea tramitado por él. En consecuencia, esta censora ordenará a secretaria a que se sirva proceder de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARIA remítase oficio ordenado mediante auto No. 1888 del 12 de agosto de 2020 al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora a fin que este sea tramitado por el togado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2842
RADICACIÓN No. 024-2015-01202-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra BLANCA LILIANA BRITO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la renuncia al poder presentada el abogado DUBERY RESTREPO VILLADA, toda vez que dentro del proceso no reposa actuación que indique que el togado cuenta con personería jurídica reconocida para actuar como vocero judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2845
RADICACIÓN No. 024-2016-00259-00
Ejecutivo Singular
BANCO WWB S.A contra JOSE LUIS QUIÑONEZ MANCILLA**

Como quiera que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN no allega junto con la renuncia presentada en este proceso la constancia de haber comunicado a su poderdante dicha disposición, este despacho se abstendrá de darle trámite alguno. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada la apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, apoderada de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641
RADICACIÓN No. 024-2018-00874-00
Ejecutivo Singular
TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra JHOANNA MARIN FLORIAN**

En atención al memorial allegado por apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita embargo del producto o remanentes que pueda quedar dentro del proceso descrito en memorial, el juzgado accederá a lo peticionario como quiera que reúne lo establecido en el art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **JHOANNA MARIN FLORIAN C.C. 29.178.602** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 07º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso bajo radicado No. **019-2018-00848-00** y en donde funge como parte demandante **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2891
RADICACIÓN No. 024-2020-00081
Ejecutivo Singular
ELIZABETH OSSA DAVID contra SONIA REINA ANDRADE**

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-CORREGIR la parte resolutive del proveído No. 2290 del 3 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula correcta de la parte actora a favor de quien se ordenó el pago de títulos corresponde a 31.890.625.

CUMPLASE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2857
RADICACIÓN No. 025-2016-00213-00
Ejecutivo Singular
COOPEOCCIDENTE contra FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS**

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita requerir al pagador de la demandada para que se sirva informar el motivo por el cual ha dejado de descontarle el dinero plenamente embargado y retenido al interior de este proceso. Por tal caso, este despacho procede a revisar el proceso encontrando en el portal del Banco Agrario de Colombia este despacho observando que la entidad requerida dejó de realizar los respectivos descuentos desde el mes de enero del año 2020, sin informar a este despacho las razones de tal omisión.

Por tal caso, este despacho accederá a lo peticionado por la parte actora

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación las razones por las cuales dejó de consignar los descuentos ordenados a la demandada FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS C.C. 31.902.009 tal como se dispuso en el oficio No. 1365 del 26 de abril de 2016.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio y adjúntese copia del oficio No. 1365 del 26 de abril de 2016 el cual reposa a folio 4 del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2888

RADICACIÓN No. 025-2020-00125

Ejecutivo Singular

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARTHA CECILIA SEPULVEDA MOLINA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2674
RADICACIÓN No. 025-2021-00264-00
Ejecutivo Singular
GASES DE OCCIDENTE S.A contra JOSE ARNULFO DUQUE CEBALLOS**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

Primero. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

Segundo.- Del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 74 a75 del expediente electrónico, a través del cual desiste de las pretensiones dentro del proceso y solicita se decrete la terminación del mismo, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P. por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673
RADICACIÓN No. 026-2021-00264-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra DIEGO ANDRES JARAMILLO BUENO**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2868
RADICACIÓN No. 027-2019-00209-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra MARTIN ALONSO CAÑAS VINASCO**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a E.P.S SANITAS con el fin de obtener información actual del empleador donde labora el demandado MARTIN ALONSO CAÑAS VINASCO, demostrando la imposibilidad de obtener dichos datos sin orden judicial. En tal sentido, esta censora torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a EPS SANITAS, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado MARTIN ALONSO CAÑAS VINASCO C.C. 16694119

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico, con copia a la parte actora gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2850
RADICACIÓN No. 028-2016-00171-00
Ejecutivo Singular
BIENCO S.A contra ALFREDO BURITICA ARDILA Y OTRO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COMERCIALIZADORA DACOTA DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte del oficio CYN009/1212/2021 del 21 de septiembre de 2021, visible en el orden No. 13 del expediente Electrónico.

Indíquesele a la entidad requerida que este es el segundo requerimiento en tal sentido, por lo cual se le conmina a que de contestación dentro del termino establecido, so pena de verse avocado en las sanciones impuestas por el legislador para tales casos.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, y remítase a la entidad requerida al correo electrónico grupoempresarialmoreno9@gmail.com el cual es extraído del Certificado de Existencia y Representación de la entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

llmd



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2846
RADICACIÓN No. 028-2017-00781-00
Ejecutivo Singular
BANCO WWB S.A contra LUIS GUILLERMO DIOSA CALLE**

Como quiera que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN no allega junto con la renuncia presentada en este proceso la constancia de haber comunicado a su poderdante dicha disposición, este despacho se abstendrá de darle trámite alguno. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada la apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, apoderada de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

RADICACIÓN No. 029-2010-00972-00

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA contra LILIANA GARCIA OCAÑA

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SERLEFIN S.A.S**

TERCERO. – TENGASE RACTIFICADO el poder conferido a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** para que continúe representando al demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2861

RADICACIÓN: 29-2017-299

Ejecutivo Singular

**IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ contra MARIA CLAUDIA ARROYAVE SANCHEZ
Y OTRA**

Se allega memorial suscrito por la parte demandante a través del cual manifiesta lo siguiente:

“la presente es para solicitar al despacho oficiar al Juzgado de origen. Ya que nosotros como parte demandante nunca hemos solicitado el levantamiento del embargo por terminación del proceso. Solicitamos el pago de los dineros embargados después de que el Juzgado de origen dicto sentencia a favor de mi poderdante.

Por lo anterior, solicito nuevamente el pago de los dineros que fueron embargados por el titulo valor de la demanda desde el año 2017. Y el Juzgado de origen se ha negado a pagar.”

Frente a lo anterior debe indicarse nuevamente a la referida togada, que mediante auto No. 628 del 5 de marzo de 2018, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali resolvió tener por **desistida tácitamente** la medida cautelar consistente en el embargo y retención previos de 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás ingresos que constituyan factor salarial que devenguen las demandadas MARIA CLAUDIA ARROYAVE SANCHEZ Y MARBY YINETH GOMEZ como empleadas de COSMITET LTDA, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, **en tal sentido los dineros que se hayan constituidos no tienen orden de embargo vigente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto en proveídos del 6 de octubre de 2021, del 2 de febrero de 2022 y 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte actora que si es de su interés, podrá solicitar copias del proceso o acceder a la revisión del mismo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2886
RADICACIÓN No. 030-2019-00402
Ejecutivo Singular
CENTRAL DE INVERSIONES contra JORGE ANDRES DELGADO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2872
RADICACIÓN No. 031-2015-00588-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
CARLOS AFANADOR ARANGO contra ANGELA PATRICIA MONTAÑO
PEREZ**

Se allega al proceso auto No. 4395 de fecha 12 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de sentencias comunica el levantamiento del embargo solicitados por ellos al interior del proceso con radicado 025-2015-00263 en razón a la terminación del proceso por pato total de la obligación. En tal caso, y una vez revisado el presente asunto de observa que el mismo se encuentra terminado por pago total de desde el día 04 de julio de 2018, fecha que se notifico la providencia que resolvió tal actuación.

Así las cosas, el memorial que antecede será agregado al expediente para que repose en sus foliaturas. Luego de ello, se devolverá a Archivo Central

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE COMUNICACIÓN allegada por el Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de sentencias mediante el cual cancela la orden de embargo de remanentes decretados al interior del proceso 025-2015-00263.

Regrésese a Archivo Central.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2871
RADICACIÓN No. 032-2017-00150
Ejecutivo Singular
COOPVIFUTURO contra NELSON LEAL SANTOS

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la cual indican:

“En atención a lo ordenado en el auto No.2272 del 03 de Octubre del 2022, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que los depósitos que se ordenan pagar, se encuentran bajo un radicado diferente a el de la referencia 76001400303520150069400. Pasa a despacho para lo pertinente.”

el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DEJAR sin efecto alguno el proveído No. 2272 del 03 de Octubre del 2022, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales que se ordenaron pagar no corresponden al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DE HOY **27 DE OCTUBRE DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672
RADICACIÓN No. 032-2021-00318-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABNAK COLPATRIA S.A contra JESUS ALIRIO OSORIO
GONZALEZ**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 13LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2877
RADICACIÓN No. 033-2012-00948-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA
Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y la tarjeta profesional No. 298.840 del C.S.J., apoderado de la parte BANCO DAVIVIENDA S.A, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2847
RADICACIÓN No. 033-2019-00500-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A contra ALFARO VASQUEZ DIAZ**

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora BANCO POPULAR S.A, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.402.180 y la tarjeta profesional No. 167.189 del C.S.J., apoderado de la parte BANCO POPULAR S.A, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671
RADICACIÓN No. 033-2022-00447-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra MARIA EDILMA JARAMILLO VARON**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2881
RADICACIÓN No. 035-2008-00546-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra ENELILA MOLINA RONCANCIO Y OTRO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA poder allegado al asunto, como quiera que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 1947 del 07 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2875
RADICACIÓN No. 035-2009-00464-00
Ejecutivo Singular
COOPETROL contra MAURICIO PEREZ Y OTRO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, identificado con C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Téngase como dirección electrónica mbohorquez@torresyabogadosasociados.com para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2883
RADICACIÓN No. 035-2016-00067-00
Ejecutivo Singular
SI S.A contra JAIRO GARCIA VALENCIA**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENGASE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a la estudiante **NATHALIA LOPEZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.34.817 para que actúe conforme a las facultades dadas en el escrito de dependencia, al tenor del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO. – PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES información comunicada por la jefe jurídica del pagador del demandado Soluciones Inmediatas S.A mediante la cual indican que el demandado no labora con ellos desde el 31 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2901
RADICACIÓN: 035-2016-00082
Ejecutivo SINGULAR
JOHANNA PATRICIA GONZALEZ CASALLAS cesionario de REENCAFE S.A.
contra ARACELLY PRIETO MONTENEGRO

Como quiera que la Dr. **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA** en su calidad de abogado conciliador del centro de conciliación **FUNDASOLCO** informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE** aquí demandada, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto de la señora **ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE** con C.C. No. 29.432.458.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación **FUNDASOLCO** el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **12 de octubre de 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 82 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

Mfmc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2894
RADICACIÓN No. 035-2019-00248
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra CORNELIA MOSQUERA HURTADO

Se allega memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la terminación del proceso y el pago de títulos, no obstante se le requerirá nuevamente para que allegue al proceso liquidación actualizada de crédito de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., esto a fin de entrar a estudiar de fondo su requerimiento. **Lo anterior en razón a que la última liquidación de crédito aprobada se hizo con corte a 31 de agosto de 2019.**

De otro lado y atendiendo la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso liquidación actualizada de crédito de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., esto a fin de entrar a estudiar de fondo la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Segundo.- DESE cumplimiento por parte del Área de Depósitos Judiciales a lo ordenado en proveído No. 2421 del 12 **de octubre** de 2022, teniendo en cuenta que el valor ordenado pagar, correspondiente a OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$835.825) corresponde con la sumatoria de los títulos relacionados en el numeral 1º de ese auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2876
RADICACIÓN No. 035-2019-00740-00
Ejecutivo Singular
GILBERTO ECHEVERRI MARIA contra NELLY MAQUILON MULATO**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES certificado de tradición del bien inmueble trabado en la litis allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual se observa en la anotación 021 la cancelación de la Hipoteca a favor de FONDESARROLLO VALLE registrada en la anotación 13 del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 82 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO